

**REPPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 230/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170012100
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A.S. NIVEL I
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

REQUIERE AL APODERADO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Doctor César Andrés Aguirre Lemus, en el que allega fórmula conciliatoria presentada por las partes dentro del presente asunto, el Despacho procede a revisar el expediente, no encontrando a favor del Doctor César Andrés Aguirre Lemus, prueba que acredite la calidad con la que actúa dentro del presente asunto, No se aportó poder que lo faculte para actuar como apoderado de la demandada como lo señala en escrito del 18 de enero de 2021 allegado a este Despacho por medio digital.

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio allegado por las partes, se Requiere al Doctor César Andrés Aguirre Lemus, para que en el término de cinco (5) días, aporte el respectivo poder que lo faculta para actuar a nombre de la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Cumplido el término señalado por el despacho, ingrésese el expediente, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ ESPEJO
Jueza

LCBB

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd25d49f4dcb55f613146e1c5f585bce17beebcc51cf71e915e740716085019**
Documento generado en 07/04/2021 03:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S -195/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360322018-00350-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REQUIERE A LA PARTE DEMANANDANTE

Atendiendo el informe secretarial, observó el despacho que a través de auto proferido el 19 de noviembre de 2019 este despacho dispuso requerir a las partes demandante y demandada, a fin de que aportaran a esta instancia judicial la dirección de notificación que se encontrara en sus expedientes administrativos, para efecto de notificar al tercero con interés, con el objeto de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Para dar respuesta al mencionado requerimiento, el apoderado de la parte actora Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante escrito visible a folio 138 del expediente aportó las siguientes direcciones (i) **transversal 2 No. 16 – 77 barrio los Robles Fusagasugá Cundinamarca** (ii) **transversal 2 C No. 16 – 77 barrio los robles Fusagasugá - Cundinamarca** y (iii) calle 7 No. 9 – 62 Fusagasugá – Cundinamarca.

Por lo anterior, mediante auto de 11 de febrero de 2020 se ordenó que por secretaría del despacho se notificará de la demanda al señor **José Deogracias Ramírez López** a las direcciones (i) y (iii), señaladas en precedencia. Orden que fue cumplida mediante oficio No. 746-J01-2020 del 14 de diciembre de 2020, remitiendo el mismo al correo de la apoderada de la demandante Nancy.vasquezp@etb.com.co, para que tramitara el oficio ante el tercero con interés, sin embargo, a la fecha la profesional del derecho en mención no ha acreditado el cumplimiento de la mencionada orden.

Así las cosas, se **requiere** a la parte actora a través de la presente providencia, remitiendo al correo electrónico Nancy.vasquezp@etb.com.co, para que la apoderada tramite la notificación del tercero con interés señor **JOSÉ DEOGRACIAS RAMÍREZ LOPEZ**, y acreditar el cumplimiento de la presente orden dentro de los diez (10) siguientes al recibo del presente auto y el oficio.

La información que acredite cumplimiento debe ser enviada de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad conforme al principio de equivalencia funcional, y de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los

Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se precisa a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec854a683cc63a41935d44d419eae46f7694863efe5a7c94fa1fabab0c588a44
Documento generado en 07/04/2021 08:03:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-197/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012700
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

RECONOCE PERSONERÍA

Mediante comunicación radicada el 15 de enero de 2021, la Secretaria Distrital del Hábitat confirió poder a la Doctora SANDRA MEJÍA ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.377.001 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.911 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del presente proceso. El despacho le reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos previstos en el poder allegado e incorporado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dd611ce96b4e6ec45f75d05e96e997c747da326ab71ced4e675deb3a0d0dc2**
Documento generado en 07/04/2021 08:03:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S -196/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190019400
DEMANDANTE: SERVADE S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

REQUIERE A LA PARTE ACTORA

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto I-123/2020 del 29 de julio de 2020, notificado el 30 de del mismo mes y año, y en la misma se dispuso:

“PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y PERSONALMENTE al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y las terceras vinculadas en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica certificación del respectivo envío.

Sin embargo, a la fecha la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de julio de 2020, es decir, no ha acreditado ante el despacho el mencionado envió por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por lo cual, se **requiere** a la parte actora a través de la presente providencia, remitiendo la misma al correo Silvia.paula@gonzalezanzola.com, para que acredite el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 178. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Información que debe ser enviada de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad por el principio de equivalencia funcional y de conformidad con lo

establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término señalado en el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2d52f6a991df93f834b002b5806a85e499df03a10d3bf888d512b0b964b15b

Documento generado en 07/04/2021 08:03:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-217/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020800
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Mediante auto de 26 de agosto de 2020, se resolvió solicitud presentada por la apoderada de la demandante Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A., quien basándose en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y por considerar que el proceso de la referencia es un asunto de puro derecho, y que ni en la demanda ni en su contestación se solicitó la práctica de pruebas y las documentales obran en el plenario, consideró oportuno solicitar a este despacho se revisara lo pertinente para efectos de determinar si era procedente acoger el procedimiento especial y disponer que se corriera traslado para alegar de conclusión como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Frente a la mencionada solicitud esta instancia consideró que en el asunto que nos convoca, efectivamente se cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada y en consecuencia, ordenó correr traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión.

Mediante escritos de 09 y 10 de septiembre de 2020, los apoderados de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC y Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., presentaron sus respectivos alegatos de conclusión. Por lo anterior el despacho considera presentados, en debida forma, los alegatos de conclusión y en consecuencia ordena que secretaría ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9464309e8332a75cda1a36b91e1858194cfaf3e6bd1139c4294164315469efd

Documento generado en 07/04/2021 08:03:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S - 209/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029000
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Mediante auto de 18 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que aportara a esta instancia judicial la dirección de notificación que repose en el expediente administrativo, para efecto de intentar nuevamente la notificación del tercero con interés **Club Deportivo Integración Social C Y V Tenis de Mesa**, ya que con radicado de 15 de noviembre de 2019, dicho apoderado informó que no fue posible surtir la notificación del Club en mención, en la dirección aportada y obrante en el expediente.

Sin embargo, a la fecha el profesional del derecho no ha presentado la información solicitada, por lo que se **requiere** a dicho profesional del derecho, a través de la presente providencia, remitiendo la misma al correo electrónico notificaciones.judiciales@idrd.gov.co, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte la información requerida.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez la parte accionante de cumplimiento a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b653882ea31b1bdd3a6214044145632d2af3bc7bc84e91ce32816c1034d90b77

Documento generado en 07/04/2021 08:03:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 105/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2019-00313-00
DEMANDANTE: ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

APRUEBA CONCILIACIÓN - EFECTOS ECONÓMICOS

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en documento privado suscrito el 29 de diciembre de 2020¹, con sustento en el Acta No. 064 de Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN expedida el 23 de diciembre de 2020, y bajo la autorización prevista en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, donde se acordó la siguiente fórmula frente a los efectos económicos de los actos demandados:

“(...)Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan conciliar o siguiente:

Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Sanción	\$4.137.000
	Intereses	\$0
	Actualización	\$0
VALOR TOTAL A CONCILIAR	Total	\$4.137.000

(...). (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho entrará a analizar la conformidad de la misma, de acuerdo a los requisitos previstos en la citada disposición legal.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 1-03-241-201-

¹ Como consta en acta de acuerdo conciliatorio de 29 de diciembre de 2020, que se encuentra en Onedrive del Despacho en archivo digital.

643-0-1790 del 01 de noviembre de 2018 por medio de la cual se impuso una sanción al ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR, así como la Resolución 03-236-408-601-000883 del 28 de febrero de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable restituir el valor impuesto por multa.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se profirió auto admisorio el día 15 de octubre de 2019, en el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto y se ordenó la vinculación de SEGUROS ALFA S.A. como tercero interesado.

La parte demandada presentó escrito de contestación el día 11 de marzo de 2020. Por su parte la vinculada al proceso presentó escrito el 10 de marzo de 2020.

Ahora bien, el 18 de enero de 2021, el apoderado de la parte pasiva, presenta solicitud de aprobación de Acuerdo Conciliatorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, ara lo cual allega la formula conciliatoria suscrita por las partes el 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se aceptaba el pago parcial de la sanción en discusión, a fin de renunciar a la ejecución de los actos administrativos censurados.

Ello por cuanto la parte demandante realizó el día 30 de noviembre de 2020, pago por valor de \$4.373.000 por concepto de las sanciones impuesta. La actora allegó el día 23 de noviembre de 2020, solicitud de conciliación contenciosa administrativa con radicado 032E2020046179.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Acta No. 64 del 23 de diciembre de 202, decidió aprobar la solicitud de conciliación presentada por la parte actora; por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que mediante la Ley 1943 de 2018 *“por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general”* se otorgó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la facultad de celebrar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos relacionados con materias tributaria, aduanera y cambiaria, una vez reunidos ciertos requisitos para su procedencia. Dicha normativa fue recogida por la Ley 2010 de 2019, *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, ley de crecimiento económico que desarrolló varios aspectos establecidos en la Ley 1943 de 2018.

En consecuencia, se hace necesario posponer en esta etapa procesal la sentencia a proferir, y previo a ello, analizar la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada así como examinar los presupuestos establecidos para su procedencia, a fin de aprobar o improbar su contenido.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Solicitud de aprobación de Acuerdo Conciliatorio presentado ante el Despacho, el 18 de enero de 2021, por el apoderado de la parte pasiva que se encuentra en archivo digital en Onedrive.
- Propuesta de conciliación suscrita el 29 de diciembre de 2020, que se encuentra en archivo digital en Onedrive.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. *Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

(.....)

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos, indicó lo siguiente:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*

- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Finalmente, debe reiterarse que el Congreso de la República aprobó la Ley 1943 de 2018, más conocida como la "Ley de Financiamiento", con la cual se adoptaron nuevos mecanismos de recaudo, entre ellas, la **habilitación legal a la Autoridad Aduanera para conciliar directamente** procesos contenciosos administrativos en asuntos aduaneros, tributario y cambiarios, como un beneficio dirigido a los contribuyentes y administrados sujetos a multas o sanciones dinerarias, permitiendo la cancelación de sumas de dinero en porcentajes inferiores, a las obligaciones dinerarias previamente liquidadas, a fin de lograr un ingreso ágil.

Pese a la inexecutable declarada por la Corte Constitucional respecto de la Ley 1943 de 2018, mediante Sentencia C 481 de 2019, el Congreso expide una nueva Ley que recoge elementos importantes traídos por la conocida Ley de Financiamiento, que son desarrollados a través de la ley 2010 de 2019, la cual trae en su normativa lo reseñado en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, respecto de la posibilidad a la DIAN de conciliar directamente, y ello es plasmado en el artículo 118 que a la letra reza:

"Artículo 118. *Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%)...

No obstante, para hacerse acreedor a dicho beneficio, el interesado debe reunir una serie de requisitos previstos en la misma disposición en cita, frente a la naturaleza del acto o situación jurídica objeto de acuerdo, así como cumplir con unos perentorios plazos para acceder al mecanismo de resolución de conflictos, indicados explícitamente en el mismo artículo 118 ibídem.

“(...)Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- “(...) 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1º. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

Parágrafo 2º. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819*

de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3º. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4º. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5º. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6º. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 7º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 8º. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 9º. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Ahora bien, el Decreto 1014 de 2020, reglamenta los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, teniendo en cuenta factores como la Declaratoria de Emergencia Económica, Sanitaria y Ambiental por cuenta de la Pandemia por

Covid 19, que modifica y amplía los plazos para la presentación de la solicitud de conciliación y la suscripción de la fórmula conciliatoria, que para el efecto se trae el articulado que hace mención a ello:

Artículo 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1. Haber presentado la demanda antes del veintisiete (27) de diciembre de 2019.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago o acuerdo de pago notificado de las obligaciones objeto de conciliación.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -OtAN, a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020 (...)*

"Artículo 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales. los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado. deberán presentar a más tardar el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo respectivo. una solicitud por escrito

Artículo 1.6.4.2.5. Presentación de la fórmula de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa. La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

Por todo lo anterior, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, celebrada entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y la representante legal de la sociedad ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, conforme a la habilitación legal otorgada por la Ley 2010 de 2019.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo llegado entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS ADICIONALES y la sociedad ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR con ocasión de una sanción impuesta a la acá demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, acordó en sesión de fecha 19 de septiembre de 2019, lo siguiente:

"(...)Se acreditó el pago de los valores legalmente exigidos para la procedencia de la conciliación judicial conforme lo certifica la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas (o la División de Gestión de Cobranzas, según el caso) de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá. del 14 de diciembre de 2020, en la que se señala " Que los valores cancelados para acogerse al beneficio corresponden a: Sanción \$ 4.373.000. Que fue cancelado mediante recibo oficial de pago No. 6908301755088 del 30 de noviembre de 2020. y que dicho valor corresponde a los establecido legamente para acceder a la conciliación".

(...)

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan conciliar o siguiente:

Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Sanción	\$4.137.000
	Intereses	\$0
	Actualización	\$0
VALOR TOTAL A CONCILIAR	Total	\$4.137.000

(...)" (sic).

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la DIAN decidió conciliar el asunto, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además lo analizó conforme a los supuestos normativos contenidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y lo establecido en el Decreto 1014 de 2020, encontrándolo ajustado a derecho, sin observar ningún tipo de afectación a los intereses de la Nación, más aun cuando el mecanismo alternativo de solución de conflictos fue creado como un incentivo a los administrados, para el pronto pago de impuestos, contribuciones y sanciones, por lo que existiría una causa de orden legal que autoriza el uso de dicho instrumento constituyéndose en sí mismo como válido y acorde al ordenamiento jurídico.

En este caso, la conciliación formulada no abarca la legalidad de los actos demandados, sino sus consecuencias jurídicas encauzadas a lograr el pago de una sanción por el valor de \$8.273.448,00; comoquiera que la sociedad demandante, durante el trámite conciliatorio abonó la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.373.000) el cual fue cancelado mediante recibo oficial de pago No. 6908301755088 del 30 de noviembre de 2020 y solicitó a la DIAN la aplicación del beneficio previsto en el artículo 118 ibídem.

De conformidad con lo solicitado la autoridad aduanera actuó en derecho al aceptar dicho pago como 50% del total, y conciliar los efectos de los actos administrativos, renunciando a perseguir el saldo pendiente de la multa (\$4.136.724,00) conforme a la intención del legislador al instituir dicho mecanismo de solución de conflictos.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que autorizan la celebración de este acuerdo que dejan sin piso las pretensiones de orden económico derivadas de los actos que acá se debaten, es innegable que resulta menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control aprobar el presente pacto de compromiso que continuar con el proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad

manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. REVISIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA LEY 2010 DE 2019

Como se indicó en la parte introductoria del proveído, el asunto objeto de conciliación se encuentra regulado de manera específica en el artículo 118 ejusdem, por lo que en cada caso, se debe analizar si se reúnen los presupuestos de aplicación de esta herramienta jurídica o por el contrario, se hace improcedente para el caso sub-lite.

En este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra en etapa previa a proferir sentencia de primera instancia, se debe determinar si: **(1)** Haber presentado la demanda antes del veintisiete (27) de diciembre de 2019. **(2)** se haya admitido la demanda antes de la presentación de la solicitud de conciliación; **(3)** no haya culminado el respectivo proceso judicial mediante sentencia; **(4)** se aporte prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores; **(5)** la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes o hasta el 30 de noviembre de 2020; **(6)** el escrito donde conste el acuerdo conciliatorio se suscriba antes o hasta el 31 de diciembre de 2020; **(7)** el acta de acuerdo se presente al juez o corporación judicial administrativa antes de culminados los 10 días siguientes a su firma.

De igual manera, deberá verificarse **(8)** que el administrado o contribuyente interesado no se encuentre en mora en obligaciones derivadas de otros beneficios de acuerdo de pago de normatividad vigente²; **(9)** que el acuerdo no se relacione con actos de definición de la situación jurídica de las mercancías, en materia aduanera; **(10)** como tampoco se traten de procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión.

En el caso concreto, se encuentra que en archivo digital incorporado al expediente electrónico en Onedrive del Despacho, en el escrito de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se consignó uno a uno los requisitos y condiciones que se debían reunir para su aprobación, y que una vez verificados por el despacho los encuentra igualmente acordes con la normatividad especial anteriormente citada:

REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>Haber presentado con anterioridad al 27 de diciembre de 2019 demanda de nulidad y restablecimiento de derecho</i>	X		<i>Demanda radicada el 09/09/2019. (fl.101)</i>
<i>Haberse admitido la demanda antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración</i>	X		<i>Auto admisorio del 15/10/2019. (fl.103)</i>
<i>No haberse proferido sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al proceso judicial</i>	X		<i>Se presentó contestación de la demanda por parte de la DIAN y por parte del tercero con interés. (fl 147 y ss)</i>
<i>Verificar que no se están surtiendo los recursos de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.</i>			N/A

² Acuerdos de pago relacionado con el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018.

Acreditarse la prueba del pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación. En este caso se deberá verificar conforme la certificación de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas o la División de Gestión de Cobranzas, según el caso.	X		Consta que se efectuó el pago mediante Recibo oficial de pago No. 6908301755088 del 30 de noviembre de 2020
Acreditarse la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.			N/A
Haber presentado la solicitud de conciliación a más tardar el 30 de noviembre de 2020.	X		Solicitud de conciliación presentada con fecha 23/11/2020.
Verificar que si suscribieron acuerdos de pago con fundamento en los artículos 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, a 28 de diciembre de 2018 no se encontraban en mora por las obligaciones contenidas en los mismos. Esto se debe verificar de acuerdo con la certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas o la División de Gestión de Cobranzas, según el caso.	X		Certificación expedida por el Jefe División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá de fecha 14/12/2020, certifica el pago efectuado por el contribuyente mediante recibo de pago 6908301755088 del 30 de noviembre de 2020
No tratarse de un acto de definición de situación jurídica de las mercancías	X		Obedece a una sanción aduanera, (fls. 39 y SS)
Verificar Certificado de Existencia y Representación Legal, en cuanto a vigencia, representante legal, etc.	X		Certificado de existencia y representación del 6 de septiembre de 2019. (fls. 96-98).

En síntesis, se encuentra que el acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en el presente medio de control, se encuentra ajustado a las condiciones de aplicación preferente contenidas en la Ley 2010 de 2019 y Decreto 1014 de 2020.

6. CASO CONCRETO

El asunto objeto de estudio se encuentra conforme a los supuestos de aplicación del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, y bajo tal presupuesto, este acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y la sociedad ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR está llamado a ser aprobado.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal decisión, máxime cuando se celebra conforme a la autorización otorgada por una norma de rango legal que se encuentra actualmente

vigente, y bajo su mandato es procedente la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Finalmente, este estrado judicial aclara que al haberse conciliado frente a los efectos económicos de los actos administrativos, Resolución 1-03-241-201-643-0-1790 del 01 de noviembre de 2018 y Resolución 03-236-408-601-000883 del 28 de febrero de 2019, la aprobación de este despacho hará tránsito a cosa juzgada, por lo que se entiende que la Administración no podrá perseguir su cumplimiento por vía administrativa, **como tampoco la accionante podrá continuar con el trámite del presente proceso para la devolución de sumas que ya ha conciliado**. Esto significa que el proceso judicial en lo demás, continuará el debate procesal con el fin de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados en el presente asunto.

El auto que aprueba esta conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, respecto a la reclamación de las pretensiones de contenido pecuniario conforme a lo indicado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, aplicable por remisión directa de la Ley 1943 de 2018.

7. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR**, identificada con el NIT 860.020.382-4 y de la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**; la fórmula conciliatoria según documento privado suscrito el 29 de diciembre de 2020³, con sustento en el Acta No. 064 de Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN expedida el 23 de diciembre de 2020, , donde se acordó la siguiente fórmula frente a los efectos económicos de los actos demandados:

“(...)Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan conciliar o siguiente:

Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de	Sanción	\$4.137.000
	Intereses	\$0
	Actualización	\$0

³ Como consta en propuesta conciliatoria del 29 de diciembre de 2020, que se encuentra en Onedrive del Despacho en archivo digital.

Recaudo y Cobranzas según el caso.				
VALOR	TOTAL	A	Total	\$4.137.000
CONCILIAR				

(...)" (sic).

SEGUNDO: La presente conciliación versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos, Resolución 1-03-241-201-643-0-1790 del 01 de noviembre de 2018 y Resolución 03-236-408-601-000883 del 28 de febrero de 2019. En lo demás, el proceso judicial continuará con el fin de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados.

CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio celebrado **hace tránsito a cosa juzgada** frente a los efectos económicos de los actos acá demandados.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte pasiva, a la Doctora Nancy Piedad Tellez Ramírez, identificado con C.C. No. 51.789.488 de Bogotá y con T.P. No. 56.829 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Doctor César Andrés Aguirre Lemus, identificado con C.C. No. 74.084.043 de Sogamoso y con T.P. No. 193.747 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido que obra a folios 129 y ss del cuaderno principal.

SÉPTIMO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4decad973175cd39f56c9fb71a64a1aee1c80c34266239504b8bc64630a1341

Documento generado en 07/04/2021 03:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S - 207/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603220190034000
DEMANDANTE: SOCIEDAD JET BOX S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C. – DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA
TERCERO CON INTERÉS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ACCEDE A SOLICITUD DEL VINCULADO TERCERO CON INTERÉS

Observa el despacho que, mediante escrito de 4 de agosto de 2020, la demandada Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. – División de Gestión Jurídica, contestó la demanda dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, se tiene que a través de solicitud reiterada el 1° de marzo de 2021, la apoderada del tercero con interés Seguros del Estado S.A., solicita al despacho se envíe a su correo electrónico o por el medio más idóneo, copia de la contestación de la demanda efectuada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. – División de Gestión Jurídica.

Así las cosas, el despacho **ordena** que, por secretaría, se remita a los correos electrónicos de la apoderada del tercero con interés Seguros del Estado S.A., doctora **ADRIANA GRILLO CORREA** – agrillo@lylconsultorias.com y juridico@segurosdelestado.com, copia de la contestación de la demanda realizada por la demandada, así como del expediente administrativo aportado por la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7563ee24dd4c82317934cbc47766dbadca2a175bd5bc6ed3e09fe2bca613604b

Documento generado en 07/04/2021 08:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S - 206/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190035700
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA

Observa el despacho que en providencia calendada el día 12 de noviembre de 2019, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, se ordenó oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140030125 del 6 de marzo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo **No.10150143-CF6448-2018**, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario en cabeza de la señora **Orfilia Montoya**, imponiendo la carga de tramitar dicho oficio al apoderado de la demandante.

Mediante oficio No. 958-J01-2018 del 20 de noviembre de 2018 (sic), la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención. Oficio que fue tramitado por el apoderado de la demandante, quien mediante radicado de 20 de octubre de 2020 acreditó el trámite del oficio ante la entidad, sin embargo, a la fecha la misma no ha dado respuesta a dicha solicitud, por lo cual se **requiere nuevamente** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Por lo cual el despacho ordena remitir la presente providencia al correo electrónico que obre en el despacho para efecto de notificación a fin de que la entidad requerida dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte al presente proceso certificación a través de la cual se establezca fecha de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. SSPD – 20198140030125 del 6 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se comunica a la entidad requerida que la información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo auto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf2f3feebe902b96cf328c9e164312a7ef5eebb91dceef209af17172d5bd6ac

Documento generado en 07/04/2021 08:03:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S -194/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190036100
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO MEDRANO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REQUIERE PARTE ACTORA

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto I-064/2020 del 03 de marzo de 2020, notificado el 04 de del mismo mes y año, y en la misma se dispuso:

“PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y PERSONALMENTE al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

*Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**”.*

Sin embargo, a la fecha la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 03 de marzo de 2020, es decir, no retiro los oficios de los cuales se hace mención, por lo cual, la secretaria del despacho, una vez notificada la presente providencia, remitirá los oficios al correo electrónico aportado con el escrito de demanda caosrojo@hotmail.com, para que la parte actora envíe vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial I Administrativo 196 asignada al Juzgado Primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

***“Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Información que debe ser enviada de manera virtual, lo anterior en prevalencia del principio de equivalencia funcional y de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término señalado por el despacho, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d679c4306ac27d30a621af903ba76c4d6949852273c7d81a9944a9cb7981fe

Documento generado en 07/04/2021 08:03:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-210/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190038100
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REQUIERE PARTE ACTORA

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto I-124/2020 del 29 de julio de 2020, notificado el 30 de del mismo mes y año, y en la misma se dispuso:

“PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y PERSONALMENTE al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y las terceras vinculadas en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.

Sin embargo, a la fecha la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de julio de 2020, es decir, no ha acreditado el envío por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por lo cual, se **requiere** a la parte actora a través de la presente providencia, para que cumpla con lo ordenado. Para tal fin remítase al correo Silvia.paula@gonzalezanzola.com, para que acredite el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 178. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*** (Negritas y subrayado fuera de texto).

Información requerida, debe ser enviada de manera virtual, lo anterior en prevalencia del principio de equivalencia funcional y de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de

2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término señalado por el despacho ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ebb252682fb8f8450d527f8ea5f45c0e68f820ddb5ca838bd0ba36e82

Documento generado en 07/04/2021 08:03:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-124/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200029300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no cumplía con los requisitos para ser admitida, ya que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como el poder donde se faculta al profesional del derecho que presentó el medio de control, para actuar en representación del demandante, por lo que se le concedió a la demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para que subsanara la demanda, aportando dicha documentación.

A través de escrito de 05 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda de la referencia, aportando el poder que lo faculta para actuar, y señalando *“Se manifestó dentro de la demanda que el día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) se radicó ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación, sin embargo transcurridos cinco (05) meses, tiempo por el que se suspende el termino de caducidad según lo establecido en la Ley 640 de 2001, que fue modificada por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, no se fijó fecha para la audiencia de conciliación, por lo que desde el día DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) se debía empezar a contar el termino de caducidad para poder iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 antes citado.*

Es necesario manifestar que también se allegó al despacho la constancia de presentación de la solicitud de conciliación, sin embargo, se allega nuevamente anexa al presente escrito, así como el escrito de la solicitud de conciliación”.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso, a pesar de que la parte actora solicitó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, transcurrido los tres (3) meses que dispone la norma para efecto de fijar la fecha y llevar acabo la audiencia, dicho trámite no se efectuó por parte de la entidad conciliadora, como quiera que la parte actora aporta constancia de solicitud de conciliación, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, el despacho analizará el escrito de demanda y sus anexos, basándose en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que señala:

Artículo 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. **Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. (Subrayado despacho)

Sin embargo, se le informa al profesional del derecho que mediante Decreto Legislativo número 491 de 28 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se señaló:

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Así las cosas, encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A.ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el Despacho entra a realizar el estudio correspondiente y en esos términos toma decisión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Iguualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

A través de la Resolución No. SSPD 20198140400485 del 24 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-CF4346-2018, emitido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A ESP, mediante el cual expidió factura No. G180051580 junto con el documento de factura 10150143-CF003337-2018 del 17 de abril de 2018, por un valor de consumo a recuperar de \$14.432.220, al señor Jesús Humberto Fandiño Buitrago, dentro del expediente 2019814390106536E (archivo magnético).

Es así como este Despacho analizará el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Vanti S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución SSPD 20198140400485 del 24 de diciembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-CF4346-2018, expedido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390106536E, fue notificada por correo electrónico el 03 de enero de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **04 de mayo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación se solicitó el **11 de mayo de 2020**, después de transcurrido **7 días** del término que se tenía para solicitar dicho trámite, en consecuencia, se concluye que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda (**30/11/2020**), se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

El despacho considera necesario transcribir lo manifestado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, quien indica lo siguiente:

“La presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada, según lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Para el caso de la Resolución SSPD 20198140400485 del 24 de diciembre de 2019, objeto de este medio de control, la acción no se encuentra caduca, atendiendo lo siguiente:

1.1. La Resolución No 20198140400485 del 24 de diciembre de 2019, fue notificada mediante notificación electrónica el día TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenecía el CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

1.2. Desde el día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) se suspendieron los términos judiciales según lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y esta suspensión fue levantada desde el PRIMERO (1°) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) y al momento de la suspensión habían transcurrido DOS (02) MESES Y ONCE (11) DÍAS CALENDARIO para el fenecimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. El día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) se radicó ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación, sin embargo transcurridos cinco (05) meses, tiempo por el que se suspende el término de caducidad

según lo establecido en la Ley 640 de 2001, que fue modificada por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, no se fijó fecha para la audiencia de conciliación, por lo que desde el día DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) se debe empezar a contar el término de caducidad para poder iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la cual señala:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Por lo anterior desde DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) deben contarse el MES (01) Y LOS DIECINUEVE (19) DÍAS CALENDARIO del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.4. Así las cosas, como en la presente acción restaban MES (01) Y LOS DIECINUEVE (19) DÍAS CALENDARIO para que operara la caducidad, el término de caducidad de la acción fenecería el día PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que la presente demanda se presenta en este término, la acción se encuentra vigente y no está afectada por la caducidad.

En conclusión, la presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada”.

Por lo cual, es de resaltar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decreto la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1 de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, en el proceso de la referencia la conciliación extrajudicial se solicitó el 11 de mayo de 2020, es decir, 07 días después de vencido el término de 4 meses que otorga la norma, y la radicación de la demanda se efectuó el 30 de noviembre de 2020, ya habiendo operado el fenómeno de la caducidad de la acción, en la medida que la solicitud de conciliación extrajudicial, debió realizarse hasta el 04 de mayo de 2020, en razón a que la notificación del acto administrativo del cual se solicita la nulidad, y que cerró la actuación administrativa, se llevó a cabo el 03 de enero de 2020, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).*

Al respecto esta instancia judicial considera que si bien es cierto el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020, por motivo de la pandemia y que mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación, es decir, se suspendieron los términos por 12 días, también lo es que la parte demandante pudo radicar la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 11 de mayo, ya que tenía hasta el 04 de mayo de 2020 para solicitarla.

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo anteriormente indicado, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **AVANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d976c7b1d7eb1ba5aad318aa4e1401636fae6538531ab8c5bde8a73544f94

Documento generado en 07/04/2021 08:03:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200029900
DEMANDANTE: CESAR LEONARDO RODRIGUEZ QUIROGA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

ADMITE DEMANDA

Auto I-127/2021

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de 21 de enero de 2021, en razón a que la parte demandante no señaló contra quien iba dirigido el medio de control, es decir, no estableció la parte demandada, así mismo se encontró que no aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 02304 de 2019 de la cual solicita su nulidad, ni dio cumplimiento al requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, por lo que se le concedió el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia para corregir la falencia presentada y aportar la documentación solicitada. Situación que fue subsanada mediante escrito de 5 de febrero de 2021, y en tal circunstancia el Despacho entra a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por el señor **CESAR LEONARDO RODRIGUEZ QUIROGA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 02304 de 2019 *“por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones”*, la cual fue proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **CESAR LEONARDO RODRIGUEZ QUIROGA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

2. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

3. Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

4. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

5. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

6. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaabeddb22a9403b1062dbbfde4606e0f4b79430caca41d1b828720a67e61ee9

Documento generado en 07/04/2021 08:03:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-128/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030700
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, teniendo como falencias para tomar tal decisión las siguientes: Revisado el acto administrativo a través del cual se decomisó la mercancía, se advierte que contra este procedía el recurso de reconsideración, con el cual se cerraba la actuación administrativa. En ese entendido la parte demandante debió solicitar la nulidad del acto administrativo que cerró la vía administrativa y aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto mencionado, para efectos de estudiar la caducidad de la Acción del medio de control. Además, la demandante no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que, si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no correspondía al acto que se demanda en el presente proceso. Igualmente se encontró que no se dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, requisito que se traduce en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado, a la Procuradora judicial I 196 para asuntos Administrativos, doctora María Claudia Quimbayo Duarte asignada al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co , por lo que se le otorgó a la apoderada demandante el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Mediante escrito de 04 de marzo de 2021 la apoderada de la accionante subsanó la demanda, señalando “1. Me permito manifestarle al (sic) señora Jueza con respeto que se merece que esta apoderada considera que no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º. del artículo 161 del C.P.A.C.A., en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 6º del Decreto 412 de 2004 “por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003” norma relativa a un asunto especial que prevalece sobre la general; y además como quiera que la entidad demandada violó de contera el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso y el derecho a la administración de justicia de mi cliente y en ese orden de ideas

así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-023/12 de la Honorable Corte Constitucional Magistrado Ponente, Dr. GABRIEL EDUARDO MEDOZA MARTELO, Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO Y Dr. NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA, quienes al respecto manifestaron:

10.2.4. En efecto, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestaron que los asuntos de carácter tributario, entre otros, están excluidos del requisito de conciliación y, que en el presente caso, se trata del decomiso de mercancías, situación que no obedece a un conflicto de carácter tributario (tributo, impuesto, tasa, contribución), sino que representa una sanción que se materializa con la sustracción de dichos bienes por el incumplimiento de los trámites ante las autoridades aduaneras.

Al respecto, la Sala Cuarta de Revisión destaca la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado [75], en cuanto a que cuando las resoluciones acusadas hacen referencia a la definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendida, por medio del decomiso de la misma, la parte actora no se encuentra obligada a intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con la entidad a la que pretendía demandar.

Resalta la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003 “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de finanzas públicas”, expresamente dispone que “en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías”. Por su parte, en este sentido, numeral segundo del artículo 6° del Decreto 412 de 2004 “Por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003”, ha previsto que “no serán objeto de la conciliación (...) los procesos aduaneros de definición de las situaciones jurídicas de las mercancías.

En este orden de ideas y bajo una interpretación sistemática de las normas citadas, necesariamente se debe concluir que no se requiere agotar el presupuesto de procedibilidad de conciliación extrajudicial de la demanda presentada por la empresa R FRANCO AMÉRICA S. A., por las razones: (i) por tratarse del decomiso de una mercancía aduanera, que corresponde a la definición de la situación jurídica de la mercancía, asunto que, como quedó visto, no es conciliable y (ii) por no ser exigible la conciliación como requisito de procedibilidad debido a que la demanda antes de la expedición del decreto reglamentario (precedente jurisprudencial). Por lo tanto, esta Sala concluye que la solicitud de amparo debe considerarse procedente, en razón de la concurrencia del defecto sustantivo en la providencia atacada que hace que la misma sea incompatible con preceptos constitucionales.

10.2.5. Por lo expuesto, esta Sala de Revisión considera que, acorde con la jurisprudencia constitucional, en este expediente se cumple con la causal específica de procedibilidad de defecto sustantivo en las providencias judiciales acusadas, lo que necesariamente lleva a concluir que es procedente el amparo constitucional.

Por ende, se tutelaré el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la empresa accionante R FRANCO AMÉRICA S. A, y, en consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede de tutela, se dejarán sin efectos las sentencias emitidas por los jueces de instancia dentro del proceso contencioso administrativo adelantado por aquella y se le ordenará al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Igualmente porque la DIAN ha sido clara en manifestar que en materia de Sanciones, Aprehensiones y Decomiso de Mercancía esa entidad no concilia y en ese sentido me permito aportar la certificación expedida para tal efecto dentro de una Acción de Nulidad

y Restablecimiento del Derecho que actualmente cursa en el Honorable Tribunal de Cundinamarca, la cual se haya para sentencia.

Adicional su señoría, me permito manifestarle a su despacho que por los mismos hechos actualmente se adelanta en su juzgado y otros juzgados administrativos sendas demandas por los mismos hechos contra la mencionada entidad, siendo los actores los mismos.

*Igualmente su señoría, para que se tenga una meridiana claridd (sic), la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN ha sido demandada en repetidas ociones (sic) por ese medio de control siendo la suscrita apoderada como puede observar en el Auto de fecha 02 de Diciembre de 22026 (sic), el cual me permito anexar, en la Demanda impetrada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Ciundinmarca (sic) – Sección Primera, Expediente No. 10013334400220160267 – 00M.P. Dr.. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS, Demandante LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA, S EN C., en donde el Despacho deja constancia de que **NO SE DEBE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** (Negrillas mias), de que trata el Numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 6 del decreto 412 de 20024 (sic)”.*

Así mismo, en el escrito de subsanación de la demanda, la profesional del derecho manifiesta que se envía por medios electrónicos copia de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196, asignado a este juzgado, en cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, y por ultimo señala que en el escrito de demanda se aclara y además se anexa el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde se evidencia que esa entidad no concilia en ese tipo de procesos.

Advierte el despacho que la profesional del derecho en el escrito de subsanación no hace ningún pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración que procedía contra la Resolución No. 002509 de 25 de agosto de 2020, por medio de la cual se decomisó la mercancía, ya que con el mismo se cierra la actuación administrativa, ni aporta constancia de envío del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, es decir, no se subsanó la demanda en relación con esos dos aspectos.

El despacho analiza los argumentos expuestos por la apoderada de la demandante, respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, concluyendo que no le asiste razón a la profesional del derecho, teniendo en cuenta que las controversias que versan sobre pretensiones de contenido económico, las mismas son conciliables, y es la situación que se presenta en el proceso de la referencia, ya que la mercancía tiene un valor económico e igualmente como se dijo en el auto inadmisorio de la demanda “*en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601 , en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN , Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos*

de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías , resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía”. Por lo que a la demandante **PLANET EXPRESS S.A.S.**, le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y aportarla al proceso.

De otro lado, se tiene que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

En ese sentido se tiene que no aparece cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no solicitó la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, que debió interponerse contra la Resolución de decomiso de la mercancía, ni agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad en el presente medio de control y no aportó el cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020 respecto de la demandada, por lo cual, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda y aportar la documentación requerida, en este caso constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y del envío de forma virtual de copia de la demanda y sus anexos a la accionada, este Despacho da por no subsanada la presente demanda y en consecuencia la rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenará que por el medio señalado por el Despacho se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7f655a2d493c29d05122d4f9813faf6e6ad44de4417a26ab632dbaf04cbf36a
Documento generado en 07/04/2021 08:03:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S - 219/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030800
DEMANDANTE: MANISHA SINGH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

AUTO PREVIO – REQUIERE A ENTIDAD ACCIONADA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MANISHA SINGH** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, solicitando se declare la nulidad del acto de negación de visa como visitante temporal, para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 y proferido por trámite@cancilleria.gov.co; del oficio S-GVI-20-017641 de fecha 31 de agosto de 2020 y del oficio S-GVI-20-021065 del 7 de octubre de 2020, y como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada expedir a la accionante la visa de la cual se hace mención en precedencia, para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, así como que se ordene la reparación del daño antijurídico a título de indemnización de perjuicios materiales con ocasión de la pérdida de oportunidades laborales, y morales, por la angustia, sufrimiento, estrés e incertidumbre de las decisiones administrativas que han afectado su dignidad, derechos fundamentales y la realización de su proyecto de vida en Colombia.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encontró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte demandante no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, necesario para efecto de estudiar la caducidad del medio de control, y si bien solicita medida cautelar de urgencia, consistente en suspender el acto de negación de visa como visitante temporal para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 y proferido por trámite@cancilleria.gov.co, lo cierto es que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, por lo que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo no excusa a la parte de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

De otro lado, se solicitó a la actora aportar copia del texto del acto administrativo demandado que le negó la visa, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, por lo que se le otorgó a la parte accionante el término de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la providencia para aportar la documentación solicitada.

Ahora, mediante escrito de 9 de febrero de 2021 la apoderada de la accionante subsanó la demanda, aportando la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, sin embargo no allegó copia del acto administrativo que se demanda (**acto de negación de visa como visitante temporal, para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en**

Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020), respecto de lo cual argumenta que no ha sido posible obtener dicho documento.

Por lo cual antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaria **requiérase** al **Ministerio de Relaciones Exteriores**, enviando la presente providencia la correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co, o al que figure en el juzgado para efecto de notificar a la entidad, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo del presente auto, allegue con destino al presente proceso copia del acto administrativo, que resolvió la solicitud de visa como visitante temporal, para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, a la demandante señora **MANISHA SINGH**, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación, la cual debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se informa a la demandada que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez se cumpla lo señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200030800
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación:

23a56ef7c780d45ed082192485edb49a68948c875d188df760e17d1aa9ec837d

Documento generado en 07/04/2021 08:03:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-130/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200031300
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Mediante providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la demandante solicitó la nulidad de la resolución principal (**00029 del 2 de enero de 2020**), sin hacer mención del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, en la medida que contra la misma procedía dicho recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, el cual señala “**RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo**”.

Aunado a lo anterior, se observó que no se aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y por economía procesal al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, para ese entonces, por lo que se le otorgó a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar la corrección correspondiente en cuanto a solicitar la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y aportar la documentación solicitada, incluyendo la acreditación del cumplimiento del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020.

Mediante escrito de 11 de febrero de 2021 el apoderado de la accionante subsanó la demanda, señalando **“PRIMER REQUERIMIENTO. Solicitar la nulidad del acto administrativo que cerró la vía administrativa y aportarlo con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación.**

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 contra los actos administrativos que pongan fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo. En el presente caso, la Resolución 029 de 2020 que se demanda da por terminada la investigación

ambiental contra mi representada y es emitida por una autoridad que no tiene superior jerárquico. Por lo tanto, frente a la Resolución acusada no procede el recurso de apelación, tal como señala en el artículo 9 de su parte resolutive donde indica que contra esta solo procede el recurso de reposición.

Ahora bien, este despacho en el auto que inadmitió la demanda señala que esta no cumple con los requisitos para ser admitida por no aportarse el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición frente a ella. Así las cosas, se debe aclarar que, de conformidad con jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, la vía gubernativa se agota “cuando el acto sólo sea susceptible de recurso de reposición o queja y estos no se hayan interpuesto”². Es decir, el recurso de reposición es facultativo, por lo cual su interposición no se puede exigir como requisito para el agotamiento de la vía gubernativa. Lo anterior se desprende de la regla establecida en el inciso final del artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo cuando señala que “los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo requerido por el despacho, adjunto a la presente actuación la Resolución 029 de 2020, y su constancia de notificación, la cual efectivamente cierra la vía gubernativa y, por tanto, es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contenciosa.

SEGUNDO REQUERIMIENTO. *Acreditar haber enviado por medio de correo electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada y al Procurador Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado Primero Administrativo.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. *Para dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado por este despacho, se adjuntan capturas de pantalla que acreditan el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada y demás sujetos procesales”.*

Visto lo anterior, este despacho advierte que el acto administrativo que cerró la actuación administrativa fue la Resolución No. 00029 del 2 de enero de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y frente a la cual la parte accionante no interpuso el recurso de reposición, que procedía de manera facultativa, es decir, la parte actora no estaba obligada a presentar dicho recurso.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes

a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

Mediante Resolución No. 00029 del 2 de enero de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Ambiente impuso una sanción de multa por valor de \$ 109.641.821 a la demandante Parking International S.A.S., por incumplir lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2002, respecto de la cual procedía recurso de reposición, del cual no hizo uso la parte actora, por lo que el acto administrativo que cerró la actuación administrativa es la resolución sancionadora, respecto de la cual se fijó aviso el 20 de enero de 2020 y se desfijó el 31 de mismo mes y año, y de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (archivo virtual), dicha resolución quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2020.

De conformidad con lo enunciado en el párrafo anterior este Despacho analizará el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo a través del cual se sancionó con multa a la demandante (Resolución No. 00029 del 2 de enero de 2020). Como quiera que la sancionada podía, de manera facultativa, interponer recurso de reposición, se contabilizarán los términos desde la fecha de ejecutoria de la resolución. En este sentido se tiene que la **Resolución No. 00029 del 2 de enero de 2020**, mediante la cual se impuso una sanción de multa a la demandante, quedó ejecutoriada el **10 de febrero de 2020** (archivo virtual), y en tal circunstancia la parte actora tenía hasta el **11 de junio de 2020** para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el **13 de agosto de 2020**, transcurrido **64** días después del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, así mismo se tiene que la audiencia se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020 y la demanda se radicó el **14 de diciembre de 2020**, esto es, después de haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control por haber transcurrido

más de 4 meses de la ejecutoria del acto administrativo que cerró la actuación administrativa Resolución No. 00029 de 2 de enero de 2020, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).*

De conformidad con lo enunciado y la jurisprudencia transcrita, la cual comparte esta instancia, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.** (resaltado por el despacho)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f70d53a55d5457df3787f899445e8940a9b97d49f9481aa31a1e26923aaf6fda

Documento generado en 07/04/2021 03:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-125/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032100
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Mediante providencia de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que el escrito de demanda no cumplía con los requisitos para ser admitido. En el presente asunto la parte accionante solicita la nulidad de la Resolución No. 2019-01-398781 del 05 de noviembre de 2019, mediante la cual se le impuso una sanción, por hacer caso omiso a la solicitud de remitir la información requerida en el Oficio No. 200-176006 del 23 de noviembre de 2018, dentro del plazo establecido, respecto a la presentación de un Informe sobre el avance y cumplimiento de obligación de adoptar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT (AUTOCONTROL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO), así como de la Resolución No. 2020-01506363 del 11 de septiembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador y como restablecimiento del derecho solicita se restablezca el derecho de la sociedad COVAL COMERCIAL S.A.S, en el sentido de declarar que a la misma no le asiste obligatoriedad alguna de pagar la multa.

Se analiza el escrito de demanda y la documental aportada encontrando que no se aportó copia completa de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad es decir de los actos que se pretenden demandar esto es Resolución No. 2019-01-398781 del 05 de noviembre de 2019 y Resolución No. 2020-01506363 del 11 de septiembre de 2020, tampoco se allega constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, así como de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, tampoco el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se le otorgó a la parte accionante el término de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la providencia para aportar la documentación solicitada.

Mediante escrito de 25 de febrero de 2021 el apoderado de la accionante allegó memorial de subsanación de la demanda, aportando copia de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad (Resoluciones Nos. 2019-01-398781 de fecha 05 de noviembre de 2019 y 2020-01-506363 de fecha 11 de septiembre de 2020, así como la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición e igualmente allegó

constancia de cumplimiento del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, consistente en remitir a la demandada copia del escrito de demanda y sus anexos, y por economía procesal a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico prociudadm196@procuraduria.gov.co, para ese momento.

Ahora, respecto de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, señala “*El gravamen impuesto a la sociedad demandante por parte de esta Superintendencia, asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$24.843.480).*”

Dada la naturaleza de la sanción impuesta en los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Sociedades a COVAL COMERCIAL S.A.S., es fundamental analizar estos gravámenes en materia administrativa, con el propósito de evidenciar si estos a la luz de lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, son actos que sean susceptibles de ser conciliados por el demandante como requisito previo de procedibilidad para instaurar el medio de control.

(...)

Como puede evidenciarse en los actos administrativos objeto de esta acción legal impetrada por la sociedad COVAL COMERCIAL S.A.S, la Superintendencia de Sociedades en ambas instancias desestimó los argumentos que en su oportunidad la sociedad presentó a efectos que no le fuere impuesta la sanción en sede administrativa, lo que denota que la autoridad de vigilancia de las empresas del sector real (a lo largo de todo el procedimiento) mantuvo su posición frente al eventual incumplimiento del deber por parte de la sociedad por mi representada. Ello, denota entonces la inexistencia por parte de la Superintendencia de Sociedades de tener interés alguno en estimar los argumentos de COVAL COMERCIAL S.A.S., para llegar a un acuerdo, siendo entonces completamente inerte adelantar un procedimiento extrajudicial de solución de conflictos como lo es el mecanismo de la conciliación, al no estar presente el interés o voluntad de resolución de un conflicto.

Para el caso en cuestión, es claro que la sociedad COVAL COMERCIAL S.A.S., procuró a través de todos los medios posibles demostrarle a la Superintendencia de Sociedades que el no reporte de la información obedeció a actos no imputables a esta -al haberse presentado fallas en la plataforma tecnológica de la Entidad, entre otros- y, por tanto, no sólo carece de sentido intentar disuadir a este ente de inspección, vigilancia y control, para que revoque el gravamen impuesto, a través de la multa, sino que además la Superintendencia de Sociedades, carece de facultades para negociar y transigir los bienes jurídicos que tutela siendo por ello, este asunto no es conciliable y por tanto, no susceptible de ser tramitado a través de este mecanismo previo a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, la sanción impuesta a la sociedad COVAL COMERCIAL S.A.S, constituye un gravamen a cargo de esta empresa vigilada, el cual de acuerdo a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia 18939 del veinticinco de junio de 20123, previó que no son susceptibles de conciliación los conflictos que versen sobre los “conflictos tributarios”.

Esta expresión, que fuere utilizada en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), ha de entenderse no solamente a la obligación tributaria sustancial derivada de una relación jurídica obligacional ex lege, esto es, un vínculo jurídico que emana de la ley, una vez se cumplan los presupuestos (elementos de la obligación) establecidos en ella, que tiene por objeto el pago del tributo, sino que ha de entenderse de manera amplia, en la medida en que esta se refiere a las controversias sobre asuntos relacionados con

*gravámenes*4 originados en los recursos que según el Estatuto Orgánico de presupuesto han sido determinados como ingresos corrientes de la nación.

Esta afirmación ha sido reiterada por esta alta corporación, al haberse establecido que para el caso de las sanciones, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, en Acta 111 de 12 de junio de 2009, consideró que no eran susceptibles de conciliación los actos administrativos proferidos por la entidad garante de tal interés jurídico para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias y por lo tanto, para atacar un acto administrativo que contenga una sanción de ese tipo no es necesario agotar el trámite de conciliación previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (C.E., Sec. Cuarta. Auto 2011-00514, sep. 5/2013. Rad. 19001-23-31-000-2011- 00514-01(19643). M.P Martha Teresa Briceño de Valencia).

Por ende, la sociedad COVAL COMERCIAL S.A.S., al encontrarse frente a la imposición de un gravamen, no debía agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial para lograr el restablecimiento de su derecho".

El despacho revisa los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante COVAL COMERCIAL S.A.S, y encuentra que no le asiste razón al profesional del derecho, teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control, no es de origen tributario, lo que se observa es la imposición de una sanción pecuniaria originada en el presunto incumplimiento de la obligación de aportar la información requerida por la entidad demandada, Superintendencia de Sociedades, sobre el avance y cumplimiento de la obligación de adoptar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT (AUTOCONTROL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO).

Para esta instancia las controversias que versan sobre estudio de legalidad de actos administrativos que generen contenido económico, son conciliables. En el presente asunto a la accionante se le impuso una sanción por valor de \$ 24.843.480, lo cual obliga a la sociedad **COVAL COMERCIAL S.A.S.** agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y aportarla al proceso.

Al respecto es necesario precisar que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

Precisado lo anterior, para este despacho no aparece cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que impuso la sanción y del que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, por lo que se concluye que la demanda no fue subsanada integralmente en los defectos enunciados en la providencia proferida por este despacho el 10 de febrero de 2021, circunstancia que

conlleva el rechazo de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

(resaltado por fuera del texto original)

(...)”

Conforme a todo lo manifestado por el despacho en párrafos precedentes, se hace evidente que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto de la Resolución No. 2019-01-398781 del 05 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 2020-01506363 del 11 de septiembre de 2020, por lo cual, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, en el sentido de aportar la documentación requerida, en este caso constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos demandados, este Despacho considera no subsanada la presente demanda y en consecuencia será rechazada en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como consecuencia se ordenará a la secretaría del despacho devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **COVAL COMERCIAL S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a9802aadfa34aa1e1cbbfc50227400907bf262771ca732743e20ff83b0a5950
Documento generado en 07/04/2021 03:52:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-126/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004300
DEMANDANTE: WILMAN HUMBERTO ECHAVARRIA AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Mediante providencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que el escrito de demanda no cumplía con los requisitos para ser admitido, ya que la parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 201911028 del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto mediante el cual se negó la solicitud de inscripción del accionante y su núcleo familiar en el Registro único de Víctimas. No solicitó la nulidad del acto principal Resolución No. 2019-43730 del 28 de mayo de 2019, así mismo se dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I 196 para asuntos administrativos, doctora María Claudia Quimbaya Duarte asignada al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Bogotá; a los correos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Mediante escrito de 04 de marzo de 2021 el apoderado de la accionante subsanó la demanda, solicitando la nulidad de la Resolución No. Resolución No. 2019-43730 del 28 de mayo de 2019, aportando el cumplimiento del requisito del Decreto 806 de 2020 y allegando la constancia de notificación de la Resolución No. 201911028 de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal, es decir, cerró la actuación administrativa. El despacho procede a pronunciarse frente a la situación concreta del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los

artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** (resalta el despacho)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Esta instancia, una vez revisa la documentación aportada respecto de los actos acusados, encuentra: que Mediante Resolución No. 2019-43730 del 28 de mayo de 2019, la entidad accionada negó la solicitud de inscripción del accionante y su núcleo familiar en el Registro único de Víctimas, ante esta negativa la parte interesada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 201911028 del 29 de noviembre de 2019, notificada al demandante por correo electrónico el 1° de mayo de 2020 (archivo virtual).

Partiendo de los anteriores presupuestos, este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (Resolución No. 201911028 del 29 de noviembre de 2019, lo anterior por cuanto esta resolución finaliza la actuación administrativa. En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución No. 201911028 del 29 de noviembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se efectuó por correo electrónico el **01 de mayo de 2020** (archivo virtual), y por tal razón la parte actora tenía hasta el **02 de septiembre de 2020** para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el **27 de octubre de 2020**, transcurrido **55**

días después del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, así mismo se tiene que la constancia de conciliación extrajudicial se emitió el **6 de noviembre de 2020** y la demanda se radicó el **04** de diciembre de 2020, esto después de haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control, es decir, transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2019-43730 del 28 de mayo de 2019, por lo enunciado el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).*

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.** (resalta el despacho)
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **HUMBERTO ECHAVARRIA AMAYA Y OTROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a76d7b82ac08ba38602853f5406aaedf2dc7179d3b30b2ddd9c4d9c566de2c
Documento generado en 07/04/2021 03:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-223/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004600
DEMANDANTE: INTEGRANTES DE LA MESA MUNICIPAL DE VICTIMAS DE SOACHA
DEMANDADA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

REQUIERE A ENTIDAD ACCIONADA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por los **INTEGRANTES DE LA MESA MUNICIPAL DE VICTIMAS DE SOACHA** contra el **ACUERDO MUNICIPAL No. 14 DEL 30 DE MAYO DE 2020 – PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL – CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA**, solicitando se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 14 de 2020 – Plan de Desarrollo Municipal, emanado del Concejo Municipal de Soacha.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada con el mencionado escrito , esta instancia judicial encontró falencias para ser admitida, en razón a que la parte demandante además de no dar cumplimiento al requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada, tampoco aportó copia del Acuerdo Municipal No. 14 del 30 de mayo de 2020 – Plan de Desarrollo Municipal del cual solicita la nulidad, tampoco allegó copia del mencionado acuerdo , desconociéndose la fecha de notificación, publicación o comunicación, por lo que a través de auto de 24 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, otorgando a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para aportar la documentación solicita.

Comoquiera que a la fecha la parte actora no ha subsanado la presente demandan y tratándose de una acción de simpe nulidad , antes de continuar con el trámite correspondiente respecto del escrito de demanda, requiere a la **ALCALDÍA DE SOACHA – CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA**, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de este auto, aporte con destino al proceso de la referencia copia del Acuerdo Municipal No. 14 de 2020 – Plan de Desarrollo Municipal, emanado de dicho Concejo, y su respectiva constancia de publicación.

La carga de tramitar la solicitud efectuada a través de la presente providencia, será de la parte demandante , esto es, los **INTEGRANTES DE LA MESA MUNICIPAL DE VICTIMAS DE SOACHA** (demandantes), a quienes la secretaría

del despacho remitirá este auto a los correos electrónicos aportados con el escrito de demanda acevedo5777@gmail.com – mesadevictimassoacha@gmail.com, para que procedan a tramitar dicha información ante la Alcaldía de Soacha – Concejo Municipal de Soacha, y acreditar en cumplimiento ante este juzgado.

El cumplimiento debe informarse a este despacho de manera virtual, teniendo en cuenta que en estos momentos prevalece la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se comunica a la entidad accionada que la información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo auto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso.

De otro lado, se recuerda a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término previsto por el despacho, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5526a267552ce0886834909b313d51bdf3d08e395553257a282e3c4ce351c92

Documento generado en 07/04/2021 03:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-229/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004800
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad de la **Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019**, a través de la cual se ordenó un registro y la **Resolución No. 002931 del 25 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión No. 1860 del 29 de noviembre de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, así mismo se tiene que no se aportó el acta de aprehensión y decomiso 707 – 1891 del 29 de noviembre de 2019, de la cual se solicita su nulidad

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, ratificado por la ley 2080 de 2021. En la medida que con el escrito de demanda no se agotaron en integridad los presupuestos de admisibilidad, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada identificándose plenamente el medio de control e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089ebffcea792d1d3d18d2b8c1505388ec518a16f979b00108463659e725419**

Documento generado en 07/04/2021 03:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-216/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005600
DEMANDANTE: LAURA JULIANA JARAMILLO POSADA
DEMANDADO: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN #1 – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto I-87/2021 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial.

Esta instancia judicial se pronuncia al respecto señalando que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica:

Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la mencionada Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18551835d26197d6dbd14b54170d92c057131bb79457041253f1d528f3d25f5d

Documento generado en 07/04/2021 03:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -102/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210008000
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CALDERON VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el señor Víctor Manuel Calderón Vargas en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del **Decreto No. 00158 del 21 de diciembre de 2020**, por el cual se adopta la estructura administrativa de la administración central del Municipio de Alcalá - Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones, **Decreto No. 00159 del 21 de diciembre de 2020**, a través del cual se fija la escala salarial de los empleados públicos de la administración central del Municipio de Alcalá - Valle del Cauca y el **Decreto No. 001 del 4 de enero de 2021**, por el cual se establece la planta de personal del sector central de la Alcaldía Municipal de Alcalá – Valle del cauca.

Revisada la documentación aportada con el escrito de demanda, se encuentra que los **Decretos No. 00158 del 21 de diciembre de 2020, 00159 del 21 de diciembre de 2020 y 001 del 4 de enero de 2021**, de los cuales se solicita la nulidad, fueron expedidos por la Alcaldía Municipal de Alcalá – Valle del Cauca, y en tal circunstancia se tiene que el conocimiento del presente proceso no es competencia de este Despacho, por lo cual debe ser remitido al Circuito judicial del cual hace parte la el municipio que profirió los actos objeto de demanda dentro del presente medio de control , para el caso que nos ocupa el Municipio de Alcalá -ubicado en el departamento del Valle del Cauca. En consecuencia se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, previas las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 21, señala:

“Artículo 156.- Modificado. Ley 20280 de 2021, artículo 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

*1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto (...).** (destacado del Juzgado).*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

(...)

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

- b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga**, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Alcalá

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los actos administrativos demandados obrantes en el expediente, se establece que la controversia originada como resultado de la expedición de los Decretos 00158 de 2020, 00159 de 2020 y 001 de 2021 por parte de la Alcaldía Municipal de Alcalá, tiene su origen en el **Municipio de Alcalá – Departamento del Valle del Cauca**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Judicial de **Buga** – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **VICTOR MANUEL CALDERON VARGAS** contra el **MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga – Valle del Cauca (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

¹ “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8e11c725f25a68acc662b1070e43b7c4ba7c5a4e0dca950d7a57db75fe6
569

Documento generado en 07/04/2021 03:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>